

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 347-2010
LIMA**

Lima, veintidós de junio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Wilder Ciro Adriano Alejandro y Raúl Alejandro Adriano Alejandro, contra la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos setenta y uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Wilder Ciro Adriano Alejandro al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, alega que con fecha cinco de noviembre de dos mil seis acudió conjuntamente con su hermano Raúl Alejandro Adriano Alejandro y unos amigos a una fiesta costumbrista de su tierra natal de Huánuco, que se realizaba en el local de nombre "Las Tres Regiones" - ubicado en el distrito del Rímac-, actividad social que se prolongó hasta las primeras horas del siguiente día; precisa que se suscitó una gresca con sus paisanos Walter Elías Luna Espinoza y Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, debido al abuso de confianza de Esmila Lola Chagua Llashag, quien cada cierto tiempo se llevaba botellas de cervezas llenas que habían comprado, lo cual motivó el reclamo del recurrente y sus acompañantes, situación que fue mal interpretada por Walter Elías Luna Espinoza (conviviente de la mencionada), quien les respondió de una forma inadecuada, lo cual dio origen a que se iniciara la referida pelea entre ambas partes hasta en dos oportunidades, cuyas consecuencias lamentables conllevaron a las lesiones que sufrieron casi todos los participantes de la misma; indica, que su vehículo de placa de rodaje número SQS - cero noventa y seis, - marca "Toyota", modelo station wagon, dentro del cual se encontraba descansando su hermano Raúl Alejandro Adriano Alejandro, sufrió la rotura del parabrisas, producto del lanzamiento de un ladrillo por parte de Carlos Lionel Ciriaco Orbezo,

el mismo que conocedor del daño material ocasionado en su perjuicio no tuvo "mejor idea" que la de constituirse a la Comisaría del sector a efectos de interponer una denuncia calumniosa, esto es, que durante la pelea fue víctima de la sustracción de un "canguro", dentro del cual se hallaba la suma de mil trescientos nuevos soles y de su teléfono celular, versión falsa corroborada por Walter Elías Luna Espinoza y Esmila Lola Chahua Llashag, en razón de que ambos son primos de Carlos Uonel Ciriaco Orbezo, tal y como lo sostuvieron en sus respectivas manifestaciones policiales; precisa, que la sentencia cuestionada no vislumbra una contundente certeza respecto a su responsabilidad penal en el delito de robo agravado imputado, sustentándose en indicios subjetivos de culpabilidad que derivan de las versiones de los agraviados; de otro lado, el encausado Raúl Alejandro Adriano Alejandro, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas cuatrocientos, alega que con fecha cinco de noviembre de dos mil seis, concurrió conjuntamente con su hermano Wilder Ciro Adriano Alejandro y unas amistades a una actividad social costumbrista, que se realizaba en el local de nombre "Tres Regiones" - ubicado en el distrito del Rímac-, en donde a las pocas horas de haber llegado y luego de haber consumido unos cuantos vasos de cerveza, se retiró a descansar al interior del vehículo de su hermano que se encontraba estacionado en el exterior del local, siendo despertado por la rotura del parabrisas del vehículo, advirtiendo en esos instantes que se estaba produciendo una pelea entre varias personas, dentro de la cual participaba su hermano Wilder Ciro Adriano Alejandro, siendo posteriormente informado por éste sobre los motivos que originaron el lamentable incidente, por tanto, deviene en injusta que se emita una sentencia condenatoria en su contra por el delito de robo agravado imputado, sustentada en argumentos inconsistentes, mal intencionados y premeditados de Walter Elías Luna Espinoza, Esmila Lota Chagua Llashag, y el primo de ambos Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, lo cual hicieron con la finalidad de justificar algún tipo de responsabilidad por la provocación del incidente y los daños

materiales ocasionados al vehículo antes referido. **Segundo:** Que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el Pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido a los extremos que han sido materia de impugnación; esto es, en el presente caso, el extremo de la sentencia recurrida, que condenó a los encausados Wilder Ciro Adriano Alejandro y Raúl Alejandro Adriano Alejandro por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar cada uno a favor del citado agraviado (y no de Walter Elías Luna Espinoza como erróneamente se consigna en la sentencia). **Tercero:** Que, revisados los autos se advierte lo siguiente: **i)** Que, el día cinco de noviembre de dos mil seis se realizó una reunión social en el local denominado "Tres Regiones", ubicado en el distrito del Rímac, precisándose que en las primeras horas de la madrugada del día seis del referido mes y año, se suscitó una gresca entre el grupo de personas entre los cuales se encontraban los encausados Wilder Ciro Adriano Alejandro y Raúl Alejandro Adriano Alejandro, con el grupo de personas entre los cuales se encontraba el agraviado Walter Elías Luna Espinoza y su conviviente Esmila Lola Chagua Llashag (artista folklórica), percatándose de dicho incidente el agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo (encargado de la venta de cerveza en el referido local), quien acudió en defensa de su co agraviado Luna Espinoza y su referida conviviente, debido a que esta última resulta ser la prima de su cónyuge; **ii)** Que, el agraviado Walter Elías Luna Espinoza y su conviviente Esmila Lola Chagua Llashag, en sus respectivas declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral, obrantes a fojas diecisiete, veintiuno, ochenta y nueve, noventa y cinco, trescientos seis y trescientos doce, respectivamente,

refieren que la pelea se debió a que uno de los encausados le tocó la pierna a esta última, con lo cual le faltaron el respeto; mientras que el encausado Wilder Ciro Adriano Alejandro, refiere en su declaración a nivel de instrucción y acto oral, obrantes a fojas ciento setenta y tres y trescientos tres, respectivamente, que la pelea se debió a que Esmila Lola Chagua Llashag se estaba llevando botellas de cervezas llenas que habían comprado para libar, motivo por lo cual le reclamaron su actitud, sin embargo, el conviviente de ésta (Walter Elías Luna Espinoza) lo tomó de mala manera, esto es, como si le hubiesen faltado el respeto a aquélla; debiendo indicarse, que sea uno u otro el motivo por el cual se produjo la citada pelea, lo cierto es, que como consecuencia de la misma, el agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo denunció haber sido objeto de robo de su "canguro" en el cual refiere haber tenido mil trescientos nuevos soles, que habría obtenido como parte de la venta de la cerveza en la aludida actividad social, hecho ilícito por el cual se le imputa a los encausados recurrentes el delito de robo agravado, previsto en los incisos, dos, tres y cuatro del primer párrafo e inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, lo cual es materia de pronunciamiento en el presente caso. **Cuarto:** Que, para efectos de sustentar una sentencia condenatoria, debe existir en autos suficientes elementos de prueba debidamente incorporados al proceso penal, que acrediten de manera indubitable la responsabilidad penal de los acusados en el delito imputado; siendo esto así, se procederá a realizar el análisis correspondiente respecto a la responsabilidad penal o no, de los encausados Wilder Ciro Adriano Alejandro y Raúl Alejandro Adriano Alejandro en el delito de robo agravado investigado. **Quinto:** Que, en cuanto al encausado Wilder Ciro Adriano Alejandro, debe precisarse, que revisadas las declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral de los agraviados Carlos Lionel Ciriaco Orbezo (fojas catorce, noventa y dos y trescientos ocho vuelta), Walter Elías Luna Espinoza (fojas diecisiete, ochenta y nueve y trescientos seis) y la testigo

presencial Esmila Lola Chagua Llashag (fojas veintiuno, noventa y cinco y trescientos doce), se advierte, que si bien es cierto, lo sindicaron como uno de sus agresores al momento de suscitarse la pelea en el local denominado "Tres Regiones" el día del hecho investigado, también lo es, que no lo sindicaron como la persona que se apoderó ilegítimamente del "canguro" que habría contenido dinero de propiedad del agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, siendo esto así, en el caso del referido encausado no existe medio probatorio objetivo que desvirtúe su presunción de inocencia previsto en el acápite "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, debe ser absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra. **Sexto:** Que, en cuanto al encausado Raúl Alejandro Adriano Alejandro, debe precisarse, lo siguiente: i) Que, el agraviado Walter Elías Luna Espinoza. en sus declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral, obrantes a fojas diecisiete, ochenta y nueve y trescientos seis, respectivamente, coincide en referir que no puede precisar nada respecto al delito de robo agravado investigado, debido a que en el momento que empezó la pelea recibió un fuerte golpe en la cabeza que lo dejó inconsciente hasta que llegó al hospital; **ii)** Que, el agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, en sus declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, obrantes a fojas noventa y dos y trescientos ocho vuelta, respectivamente, sindicó al encausado Raúl Alejandro Adriano Alejandro como la persona que aprovechando la pelea que se suscitó el día de los hechos investigados, le quitó el "canguro" que llevaba en su cintura; sin embargo debe precisarse, que dicho agraviado en su declaración nivel preliminar, obrante a fojas catorce no sindicó a ninguno de los encausados recurrentes como partícipes de dicho acto delictivo; y, **iii)** Que, la testigo presencial Esmila Lola Chagua Llashag (conviviente del agraviado Walter Elías Luna Espinoza), en su declaración en acto oral de

fojas

trescientos doce, sindicó al encausado Raúl Alejandro Adriano Alejandro como la persona que el día del hecho investigado le sustrajo su "canguro" al agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo; sin embargo, debe indicarse, que la referida testigo no le imputó dicha conducta ilícita al mencionado encausado cuando prestó sus declaraciones a nivel preliminar e instrucción, obrantes a fojas veintiuno y noventa y cinco, respectivamente; y que la referida sindicación realizada en juicio oral se produjo luego de la declaración en dicho estadio procesal del agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo (conviviente de su prima). **Sétimo:** Que, por tanto, la única prueba de cargo concreta contra el encausado Raúl Alejandro Adriano Alejandro, está referida a la sindicación que le realizó a nivel de instrucción y acto oral el agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, sin embargo, el referido encausado en su declaración instructiva y acto oral, obrantes a fojas ciento sesenta y cuatro y doscientos ochenta y cuatro vuelta, respectivamente, de manera uniforme alega su inocencia respecto al delito imputado, cuyo sustento radica en que no tuvo participación en la pelea que se suscitó el día del hecho investigado, precisando que en un primer momento compartió unos vasos de cerveza con su hermano Wilder y unos amigos al interior del local de nombre "Tres Regiones", pero luego se retiró a descansar al interior del vehículo, modelo statio wagón de propiedad de su citado hermano, que se encontraba estacionado a las afueras del mencionado local, despertándose cuando rompieron el parabrisas del aludido vehículo con un ladrillo; versión respecto a su no participación en la referida pelea que ha sido corroborada por su co encausado Wilder Ciro Adriano Alejandro, en su declaración instructiva y acto oral, obrantes a fojas ciento setenta y tres y trescientos tres, respectivamente, así como con las declaraciones de Eanwer Días Soto, Godofredo Justo Fabián y César Capcha Andrés (quienes presenciaron y participaron en la pelea), realizadas en las sesiones de acto oral de fojas

trescientos veintiséis, trescientos veintinueve, y trescientos cuarenta y uno vuelta, respectivamente, quienes coinciden en referir que la pelea se produjo contra el grupo de los agraviados debido a que previamente Esmila Lola Chagua Llashag se había estado llevando las botellas de cerveza llenas que habían comprado, motivo por el cual el primero de los aludidos testigos le reclamó su actitud, y que el encausado Raúl Alejandro Adriano Alejandro no se encontró presente en el interior del local al momento de suscitarse la gresca, así como referir desconocer respecto al robo que denuncia el agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo. **Octavo:** Que, siendo ello así, en el presente caso existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado Raúl Alejandro Adriano Alejandro en el delito imputado, esto es, el apoderamiento ilegítimo del "canguro" que habría contenido dinero de propiedad del agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, siendo aplicable el principio universal del *indubio pro reo* que es aplicable en aquellos casos en los cuales se han realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pese a ello dejan duda en su ánimo, en consecuencia, el referido encausado debe ser absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo agravado imputado, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos setenta y uno, en el extremo que condenó a Wilder Ciro Adriano Alejandro y Raúl Alejandro Adriano Alejandro por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Carlos Lionel Ciriaco Orbezo, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar cada uno, a favor del agraviado Carlos Lionel Ciriaco Orbezo (y no Walter Elías Luna Espinoza como erróneamente se consigna en la sentencia), sin perjuicio de devolver lo indebidamente sustraído; y, **reformándola:** los

absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito en agravio del citado agraviado; **ORDENARON:** la inmediata libertad de los encausados Wilder Ciro Adriano Alejandro y Raúl Alejandro Adriano Alejandro, siempre y cuando no subsista en su contra orden de detención emanada de otra autoridad judicial competente, oficiándose a la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines pertinentes; **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en contra de los definitivamente los de la materia en cuanto a los referidos absueltos; y **NO HABER NULIDAD,** en lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO